

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL

AUTO No. GCMD 770 DEL (4 DE NOVIEMBRE DE 2025)

"Por medio del cual se ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera, dentro del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 508198 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERANDO

Que a la fecha se encuentra una (01) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales; ubicada en el municipio de Tarazá, departamento de Antioquia la cual tiene viabilidad técnica, económica, jurídica y cuenta con certificación ambiental viable para continuar con el trámite.

Que la propuesta relacionada a continuación cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas – Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1378 de 2020 y demás normas aplicables, así como cumple con idoneidad ambiental, y por tanto se inició el procedimiento de Audiencia Pública Minera contemplado en la Resolución No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución No. 558 de 2024.

| PROPONENT | E(S) | IDENTIFICACIÓN CC/NIT | PLACA EXPEDIENTE | ÁREA | MINERAL | MUNICIPIO DEPARTAMENTO |
|------------------------------------|-------|--------------------------|------------------|---------|--|---------------------------|
| (85966) JUAN FELIPE CA MEJIA | STAÑO | C.C. 1.026.138.027 | 508198 | 96,4277 | MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS | Taraza, Antioquia |

Que el **09 de septiembre de 2025**, se llevó a cabo la reunión de coordinación y concurrencia entre la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía del municipio de **Taraza**, Departamento de Antioquia, en la que se concertó el área de la solicitud indicada anteriormente, teniendo en cuenta los instrumentos territoriales.

Que la audiencia pública minera es un espacio de diálogo con la comunidad en general, el proponente, las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, para dar a conocer la información detallada de la propuesta de contrato de concesión minera diferencial indicada anteriormente, la cual ha cumplido previamente con los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos y demás indicados en la Ley. De otro lado busca conocer las opiniones, necesidades e inquietudes de la comunidad,



organizaciones sociales, entidades públicas y privadas y demás interesados sobre la propuesta de contrato de concesión minera diferencial, y dar la oportunidad de presentar sus diferentes argumentos. Así mismo, será un espacio que permitirá construir acuerdos entre la comunidad y el proponente que serán incorporados en la minuta del contrato de concesión de ser procedente su suscripción e inscripción.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo del artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta delegar la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos; en virtud del artículo 4°, numerales 2 y 3 del citado decreto, le corresponde conceder derechos mineros y administrar los contratos respectivos; en ejercicio de esta competencia adelanta los trámites y decisiones sobre solicitudes y realiza las Audiencias Públicas Mineras (APM), previstas en el artículo 259 ibídem, como instancia previa orientada a informar, recibir observaciones y articular participación ciudadana, inclusión comunitaria y coordinación con autoridades territoriales.

Que las Audiencias Públicas son espacios institucionales que garantizan la participación ciudadana en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades de orden territorial y nacional, conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, dicha participación incluye la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión. Por remisión del artículo 297 ibídem, resulta aplicable el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, que prevé la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación, garantizar el derecho de contradicción y facilitar decisiones oportunas, disposición vigente conforme al artículo 308 del mismo código.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-133 de 2017, SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 2023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.



Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...) **Artículo 259. Audiencia y participación de terceros.** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley. (...)"

Que, respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

"(...) **Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover <u>la participación ciudadana</u>, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (...)". (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-095 de 2018 fijó criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR. En tal sentido ordenó a la Agencia Nacional de Minería mantener y fortalecer los programas y proyectos para robustecer el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales, así como aplicar la estrategia de participación ciudadana.

Que por su parte mediante Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se exhorta entre otras a la Agencia Nacional de Minería, a garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana pluralista y materializar instrumentos de coordinación y concurrencia entre los sectores nacionales y el territorio, específicos para la explotación del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que, en virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 1099 de 2023 se adoptó el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, el cual inició en el mes de **Junio de 2025 en el municipio de Taraza, Antioquia**, adelantándose a la fecha todas las actividades previas a la realización de la audiencia para la solicitud aquí detallada.



Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dictó diversas órdenes de amparo, entre ellas algunas de carácter transitorio relacionadas con el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera. En particular, en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, se estableció lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería deberá exigir a los proponentes, junto con la solicitud de titulación, un certificado expedido por la autoridad ambiental competente que indique: (i) si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas señalados en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si el territorio se encuentra zonificado; y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En caso de duda sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre dicha compatibilidad, aplicando el principio de precaución."

Qué, Adicionalmente, se ordenó que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que consideren pertinentes, definan previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial para la expedición de los certificados; (ii) los plazos máximos para su expedición; y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

- "(...) **Artículo 2.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:
- (...) 2. A la <u>Agencia Nacional de Minería que exija el certificado</u> previsto en este artículo a los proponentes <u>de las áreas que a la fecha de expedición de este</u> <u>Decreto aún no cuentan con título minero</u>. (...)" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Que, así las cosas, en cumplimiento y ejecución de la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y



aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, se exigió al proponente de la solicitud *sub examine*, para que allegara a través de la Plataforma Anna Minería la(s) certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s), junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, tramitada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requerimiento que además de ser atendido por el proponente, de acuerdo con la evaluación ambiental cuenta con viabilidad.

Que reunidos los requisitos técnicos, económicos, jurídicos, ambientales y en cumplimiento de las Sentencias C-389 de 2016, SU-095 de 2018, la Circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, la sentencia de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 emitida por el Consejo de Estado, la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procede a ordenar la celebración de las audiencias públicas mineras del trámite del expediente **No. 508198.**

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR. la celebración de la audiencia pública minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales **No. 508198** en el municipio de **Tarazá**, departamento de **Antioquia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONVOCATORIA. Se convoca a todas las personas que se encuentran interesadas, a que concurran en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la que se dará a conocer toda la información relacionada a la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales **No. 508198**, en el municipio de **Tarazá**, así como el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de **Taraza (Antioquia)** y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería pondrá a disposición de todos los interesados los informes; técnico – ambiental, económico, jurídico y social de la propuesta de contrato de concesión minera diferencial aquí indicadas, a través del link https://www.anm.gov.co/?q=audiencias-publicas-programadas, en un término no inferior a quince (15) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública minera.

ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual a través del link: https://forms.office.com/r/fvs6rLRjv3?origin=lprLink de manera física en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), la Alcaldía Municipal, La Personería Municipal, las JACs del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán realizarlo a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo, y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la audiencia pública minera.



ARTÍCULO CUARTO. – FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA. La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en el Parque Educativo Jesús Arcángel Ramírez, Municipio de Taraza, Departamento de Antioquia, a las 08:00 a.m.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD. Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN AL PROPONENTE. Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación al proponente por intermedio del Grupo de Contratación Minera Diferencial.

PARÁGRAFO 1. Se requiere de la presencia del proponente ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No. 22 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7° de este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - OTRAS DISPOSICIONES. Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, incluida la audiencia no suple la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar y participará hasta la suscripción del acta definitiva, vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) De no comparecer, algún(nos) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante legal o apoderado, se entenderá que su(s) solicitud(es) no podrá(n) continuar con el trámite, y la Audiencia Pública Minera continuará solo para las solicitudes de los proponentes que se encuentren presentes. Para aquellos proponentes que no asisten a la Audiencia Pública Minera se deberá programar nuevamente la realización de dicha etapa, según el cronograma que vuelva a determinar la Autoridad Minera; hasta tanto la solicitud no será tramitada. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras.



ARTÍCULO OCTAVO. - RECURSOS. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA

Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: NACV-Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas Revisó: CLCG- Abogado Contratista Equipo de Audiencias publicas Revisó: LCC- Abogada – Equipo de Audiencias publicas Revisó: DKFP- Abogada Contratista -GCMD